

RECURSO DE REPOSICIÓN 11001400303220220005100 DE CONCRESCOL SAS CONTRA CAV ARQUITECTOS SAS

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el recurso de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención y prestos a sus requerimientos.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

MORENO GUZMÁN ABOGADOS

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 12:32 p. m.

Para: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cavarquitectos.sas@gmail.com <cavarquitectos.sas@gmail.com>

Asunto: SUBSANACIÓN PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE 11001400303220220005100 DE CONCRESCOL SAS CONTRA CAV ARQUITECTOS SAS

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el escrito de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 12:28 p. m.

Para: cavarquitectos.sas@gmail.com <cavarquitectos.sas@gmail.com>

Asunto: SUBSANACIÓN PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE 11001400303220220005100 DE CONCRESCOL SAS CONTRA CAV ARQUITECTOS SAS

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el escrito de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 12:10 p. m.

Para: cavarquitectos.sas@gmail.com <cavarquitectos.sas@gmail.com>

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE DE CONCRESCOL SAS CONTRA CAV ARQUITECTOS SAS

Buen día,

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta en atención a lo ordenado en el artículo sexto del decreto 806 del año 2020, me permito remitir a través de este mensaje copia la prueba extraprocésal y sus anexos para los fines pertinentes, en los siguientes:

1. Solicitud de la prueba
2. Certificados de existencia y representación legal.
3. Poder conferido para actuar.
4. Pruebas

Agradeciendo su atención y prestos a sus requerimientos

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
Gerente.

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

MORENO GUZMÁN ABOGADOS

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.

Teléfono 9370394



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.....S.....D

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 11001400303220220005100
CONVOCANTE: CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
CONVOCADO: CAV ARQUITECTOS S A S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte convocante, estando dentro del término otorgado en la codificación procesal reguladora de la materia, me permito promover RECURSO DE REPOSICIÓN contra el interlocutorio adiado a los 09 días del mes de mayo del hogaño, conforme a los fundamentos que tanto de hecho como derecho, se procuran en lo venidero.

PRIMERO: Refiere el fallador en el numeral primero de la decisión fustigada:

"(...) Admitir la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal instaurada por ABOGADOS CONSULTORES MORENO GUZMAN S.A.S. MG LEGAL S.A.S., contra CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONCRESCOL S.A.S. (...)"

Existiendo un yerro en la identificación de las partes puesto que en el escrito inagural se identifica como parte solicitante a la compañía **CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** sigla **CONCRESCOL S.A.S**, identificada con el número de Nit. 830.071.114 - 6, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.327.790.

Sociedad comercial que otorgó poder a la compañía **ABOGADOS CONSULTORES MORENO GUZMAN SAS SIGLA MG LEGAL S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con el número de Nit. 901.286.879 - 2, de la cual la suscrita ostenta su representación legal y, por ende, se faculta para actuar dentro de la causa.



Por último, se solicita el interrogatorio extraprocésal de parte para con la compañía **CAV ARQUITECTOS S A S**, persona jurídica identificada con número de Nit. 900193740 - 4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra representada legalmente por **CARLOS ANDRES VASQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción; siendo esta la convocada dentro del trámite.

Siendo ello así, se denota un evidente yerro en el numeral objeto de ataque pues allí se refiere como convocante a la sociedad destinataria del mandato de representación judicial, así mismo, a la convocante como convocada y nada se dice frente a la sociedad convocada, siendo esta la compañía **CAV ARQUITECTOS S A S**, persona jurídica identificada con número de Nit. 900193740 - 4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra representada legalmente por **CARLOS ANDRES VASQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción

Criterio suficiente para solicitar al Juzgador reponer su decisión y en su efecto, admitir la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal instaurada por **CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** sigla **CONCRESCOL S.A.S**, contra **CAV ARQUITECTOS S A S**.

Así mismo, la reposición del numeral cuarto del mismo proveído, en el sentido de reconocer personería jurídica para actuar a la suscrita en calidad de representante legal de la compañía apoderada **ABOGADOS CONSULTORES MORENO GUZMAN SAS SIGLA MG LEGAL S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con el número de Nit. 901.286.879 - 2, en los términos y para los fines del mandato arribado a la causa con el escrito génesis de la acción.

SEGUNDO: Refiere el Juzgador en el numeral tercero de la providencia objeto de pugna:

"(...) Notificar personalmente al absolvente, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2º ibidem, en el citatorio de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación. (...)"

Mandato que en su composición limita a este extremo en el uso de los medios de notificación, de manera especial, el establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, que en su tenor literal expresa:



*"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" Subrayas propias.

Norma que nace precisamente a raíz del Estado de Emergencia Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia enmarcada por la propagación del virus Sarvs Cov 2 (Covid 19) y cuya finalidad es pretermitir los trámites de notificación física y agilizar el enteramiento de las actuaciones judiciales por medios electrónicos; así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 420 del año 2020, donde estableció:

*"(...) El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. **Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).***

(...)

*Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) **instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"** (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) (...)" Se subraya.*

Transitoriedad con efectos vigentes a la fecha y que se augura convertir en legislación permanente por parte del legislador; de allí que a la postre el Decreto 806 del año 2020 se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos y que, de contera, no puede ser obviado o ignorado por las autoridades judiciales competentes de la administración de justicia.

Para el órgano de cierre de lo Constitucional, el citado artículo cumple con la necesidad jurídica estudiada en dicha resolución judicial, en tanto:

*"(...) no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. **Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial**. En efecto, aquellas disposiciones: (i) **no prevén la posibilidad de hacer notificaciones***



personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil[276]; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos[277]. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8º del Decreto sub examine. (...)" Se subraya.

Concluye así el juicio de constitucionalidad traído al asunto, en las siguientes determinaciones:

"(...) la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

(...)



349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo[550].

(...)

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)" Subrayas.

Sea de paso manifestar que con la solicitud de la práctica probatoria objeto de embate, se efectuó el juramento estimado en el artículo 8 *ejusdem*, indicando el canal electrónico usado por la convocada, el cual fue obtenido del registro generado en el certificado de existencia y representación judicial expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se adosó a la causa para su demostración.

Bajo esta égida, el operador judicial en el aparte objeto de pugna está desconociendo la aplicación de lo facultado en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, limitando a su vez, el método de notificación de este extremo y dando paso a posibles nulidades en tiempos posteriores, puesto que es claro el juicio de constitucionalidad en establecer que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no contienen ninguna de las medidas que implementa el pluricitado artículo 8.

Si bien es cierto que dicha disposición no modificó ni restó efectos jurídicos a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no es menos cierto que dicha regla se expidió en virtud de las modificaciones sociales vividas en tiempo actual,



ajustada consecuentemente, con miramiento y respecto al debido proceso, lo que faculta su aplicación por lo que mal hace el Juzgador en restar sus efectos e impedir a este extremo, acudir a su aplicación para la práctica de enteramiento de la presente actuación, el cual se debe desarrollar por medio electrónico de verificación que acredite el acuse de recibo del mismo por parte de su destinatario.

Es por lo anteriormente expuesto que se ruega al operador judicial se sirva reponer su decisión y en su efecto, ordenar efectuar la notificación del auto admisorio del trámite, bajo los derroteros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

Lo anterior para lo de su competencia y gestión, atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG